

Informe secretarial: 03 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00099-00** con solicitud de desistimiento- Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante por decisión de su poderdante ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El desistimiento se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral en virtud del artículo 145 del Código procesal del trabajo y la seguridad Social, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Por otra parte, el mismo artículo 314 del C.G.P., señala las consecuencias jurídicas del desistimiento, en los siguientes términos: *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*

En el presente evento se tiene que la parte demandante **WILLIAM LOZANO CHAPARRO** eleva solicitud de desistimiento, petición que cuenta con nota de presentación personal ante notaria, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente, el pasado 28 de enero de los corrientes, solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra este Despacho judicial que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, por lo tanto, se aceptara el desistimiento presentado y se ordenará la terminación del proceso y archivo del proceso, además no lugar a condenar en costas dada la no oposición de la solicitud elevada por la parte demandada como consta en el correo enviado el pasado 13 de febrero de 2024

En merito de lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por las razones que anteceden

TERCERO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación, por las razones que anteceden.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y por secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfpq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado No 008, Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15487e5779a455db2fe1f1763466d9bb713b6e046828144f6e99775f08c91cf4

Documento generado en 04/04/2024 03:36:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 03 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00100-00** con solicitud de desistimiento- Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante por decisión de su poderdante ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El desistimiento se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral en virtud del artículo 145 del Código procesal del trabajo y la seguridad Social, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Por otra parte, el mismo artículo 314 del C.G.P., señala las consecuencias jurídicas del desistimiento, en los siguientes términos: *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*

En el presente evento se tiene que la parte demandante **MARIA DE LAS MERCEDES HERNANDEZ VARGAS** eleva solicitud de desistimiento, petición que cuenta con nota de presentación personal ante notaria, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente, el pasado 28 de enero de los corrientes, solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra este Despacho judicial que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, por lo tanto, se aceptara el desistimiento presentado y se ordenará la terminación del proceso y archivo del proceso, además no lugar a condenar en costas dada la no oposición de la solicitud elevada por la parte demandada como consta en el correo enviado el pasado 13 de febrero de 2024

En merito de lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por las razones que anteceden

TERCERO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación, por las razones que anteceden.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y por secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfpq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado No 008, Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe63bdc9b6f076ca965ff5055c1e5e8a29dbc7c4215e8a918784c280bdafe4**

Documento generado en 04/04/2024 03:36:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 03 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00102-00** con solicitud de desistimiento- Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante por decisión de su poderdante ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El desistimiento se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral en virtud del artículo 145 del Código procesal del trabajo y la seguridad Social, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Por otra parte, el mismo artículo 314 del C.G.P., señala las consecuencias jurídicas del desistimiento, en los siguientes términos: *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*

En el presente evento se tiene que la parte demandante **RAQUEL DIAZ RAMIREZ** eleva solicitud de desistimiento, petición que cuenta con nota de presentación personal ante notaria, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente, el pasado 28 de enero de los corrientes, solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra este Despacho judicial que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, por lo tanto, se aceptara el desistimiento presentado y se ordenará la terminación del proceso y archivo del proceso, además no lugar a condenar en costas dada la no oposición de la solicitud elevada por la parte demandada como consta en el correo enviado el pasado 13 de febrero de 2024

En merito de lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por las razones que anteceden

TERCERO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación, por las razones que anteceden.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y por secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfpg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado No 008, Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc16f76057119634c96a58c00fb1ce183bc7d0998e5389af0bb51e50bc58ab2**

Documento generado en 04/04/2024 03:36:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 03 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00103-00** con solicitud de desistimiento- Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante por decisión de su poderdante ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El desistimiento se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral en virtud del artículo 145 del Código procesal del trabajo y la seguridad Social, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Por otra parte, el mismo artículo 314 del C.G.P., señala las consecuencias jurídicas del desistimiento, en los siguientes términos: *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*

En el presente evento se tiene que la parte demandante **FANNY CACHAY CACHAY** eleva solicitud de desistimiento, petición que cuenta con nota de presentación personal ante notaria, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente, el pasado 30 de enero de los corrientes, solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra este Despacho judicial que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, por lo tanto, se aceptara el desistimiento presentado y se ordenará la terminación del proceso y archivo del proceso, además no lugar a condenar en costas dada la no oposición de la solicitud elevada por la parte demandada como consta en el correo enviado el pasado 13 de febrero de 2024

En merito de lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por las razones que anteceden

TERCERO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación, por las razones que anteceden.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y por secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfpq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado No 008, Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 044aae9a98025ccc33f450318a9f7b9a77af9c51a709bff362bfa2fc81e573e5

Documento generado en 04/04/2024 03:36:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 03 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00104-00** con solicitud de desistimiento- Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante por decisión de su poderdante ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El desistimiento se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral en virtud del artículo 145 del Código procesal del trabajo y la seguridad Social, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Por otra parte, el mismo artículo 314 del C.G.P., señala las consecuencias jurídicas del desistimiento, en los siguientes términos: *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*

En el presente evento se tiene que la parte demandante **MARÍA ISABEL MORENO BARRERA** eleva solicitud de desistimiento, petición que cuenta con nota de presentación personal ante notaria, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente, el pasado 28 de enero de los corrientes, solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra este Despacho judicial que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, por lo tanto, se aceptara el desistimiento presentado y se ordenará la terminación del proceso y archivo del proceso, además no lugar a condenar en costas dada la no oposición de la solicitud elevada por la parte demandada como consta en el correo enviado el pasado 13 de febrero de 2024

En merito de lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por las razones que anteceden

TERCERO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación, por las razones que anteceden.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y por secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfpg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado No 008, Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1453909ab8f577eda091895486ce7babc8330c673b7007dddf176b1f50abd858

Documento generado en 04/04/2024 03:36:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00154-00**, informando que la demandada INVERSIONES GARPERS J.S.A.S solicita la devolución del título de depósito judicial No 486030000208390. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se verifica que:

El presente proceso fue conciliado por las partes en audiencia celebrada el 16 de mayo de 2023 en la suma de \$10.000.000, los cuales fueron pagados por la demandada en 2 cuotas de \$5.000.000 cada una las que fueron canceladas el 23 de mayo de 2023 y el 23 de junio del mismo año.

Adicional a la conciliación, la parte demandada realizó cobro de título de depósito judicial consignado en el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Yopal por valor de \$6.129.884.

El título de depósito judicial solicitado corresponde al número 486030000208390 por valor de \$1.141.657 **el cual no fue incluido** dentro de la conciliación a la que allegaron las partes.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor de la demandada **INVERSIONES GARPERS J.S.A.S** identificado con nit 900428722 el título judicial No 486030000208390 por valor de \$1.141.657.

La parte demandada deberá allegar al correo institucional de este despacho, certificación bancaria con el fin de poder realizar el pago a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaría de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 008, Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ff206a4f55e17f41966906d02ef0e4c5f3f6a6521e7adb778e3ddbc76bb7**

Documento generado en 04/04/2024 03:36:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0236-00** – Para calificar contestación de demanda ad-excludendum y es procedente fijar fecha de audiencia pública.

Luis Fernando Penagos Guarín

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Renuncia a poder

La apoderada judicial sustituta de Colpensiones, Dra. **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, mediante escrito remitido por correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2024, presentó renuncia al poder que le fuera conferido, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por aceptada la renuncia.

Sustitución de poder

La sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa SAS a través de su representante legal Carlos Rafael Plata Mendoza, que funge como apoderada general de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** en el trámite del presente proceso, a través de escrito presentado por correo electrónico, otorgó poder de sustitución al profesional del derecho **Cesar Eduardo Castaño Betancourt**, identificado con la C.C. 1.004.424.638 y portador de la T.P. 250.719 del C.S. de la J., conforme los requisitos del artículo 74 y S.S del C.G.P., razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

Contestación demanda ad-excludendum

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de demanda ad-excludendum que hicieran la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** (numeral 27) y los integrantes del litis consorcios necesario **CESAR VILLAMIL CAMARGO GONZALEZ y ZAMIRA DAYANA CAMARGO GONZALEZ** (numeral 28) a través de apoderado judicial, las que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda ad-excludendum por parte de las demandadas.

Agotado el término de traslado y de contestación de demanda otorgado a la demandada ad-excludendum **DORA INES PONGUTA GONZALEZ**, sin que se haya presentado respuesta en oportunidad, se tendrá **POR NO CONTESTADA LA DEMANDA AD-EXCLUDENDUM** y se dará aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS, es decir la falta de contestación en el término legal se tendrá como **INDICIO GRAVE** en contra del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER por presentada la renuncia de la Dra. **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, portadora de la T.P. 301.154 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT**, identificado con la C.C. 1.004.424.638 y portador de la T.P. 250.719 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a numeral 29 del expediente electrónico.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ad-excludendum presentada por **YAQUELINE GONZALEZ CALDERON** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y los integrantes del litis consorcios necesario **CESAR VILLAMIL CAMARGO GONZALEZ y ZAMIRA DAYANA CAMARGO GONZALEZ** a través de sus apoderados judiciales.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demandada ad-excludendum presentada por **YAQUELINE GONZALEZ CALDERON** por parte de **DORA INES PONGUTA GONZALEZ**, con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTS, esto es, se tendrán como un indicio grave en su contra.

QUINTO: FIJAR el día **DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **OBLIGATORIAMENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPTSS.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 008, Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c542ac402e17841270743d8f0da40cf852cf6a18e7eb36e71066e318046507**

Documento generado en 04/04/2024 03:36:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-0057-00- informando que se recibió solicitud de la parte demandante.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la parte actora, que se tenga por notificada a la demandada y tener por no contestada la demanda, para resolver la anterior petición, se tendrá en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Advierte este despacho, en relación a la demanda instaurada por **ROSA ELVIRA CONTRERAS SUAREZ**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **SALUD CASANARE LTDA (IPS)**, se tiene que se admitió la demanda mediante auto de fecha **20 de abril de 2023**, en el cual se ordenó:

*“NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje 1, **de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico**, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho2, en formato pdf.”*

El inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 señala que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En materia laboral, el artículo 41 del C.P. del T. y la S.S. dispone:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y 3. La primera que se haga a terceros...”

La sentencia STC16733-2022 Radicación 68001-22-13-000-2022- 00389-01, señala:

*“...2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-. Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales **tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales**, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que «dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n]*

ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913- 2022, STC8125-2022 sentencia STC16733-2022 Radicación 68001-22-13-000-2022- 00389-01, entre otras)”

En sentencia STC913-2022 Radicación 25000-22-13-000-2021- 000510-01 (Aprobado en sesión de dos de febrero de dos mil veintidós), la H. Corte reitera en relación con el tema de la notificación que.

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

*(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser **notificadas de esa manera tiene dos posibilidades** en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.*

Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”

(Resaltado nuestro)

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que existen dos alternativas de la práctica de la notificación personal al demandado, esto es, por medio electrónico sin necesidad de previa citación o aviso, o bajo las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.C. G. del P.; y en materia laboral, bajo los lineamientos del artículo 41 y 29 del C.P. del T. y la S.S.

Así las cosas, se advierte que el demandado al poseer cuenta electrónica para ser notificado, tal como fue indicado en escrito allegado por la actora visible a anexo 10 del expediente digital, se podía procederse para materializar este acto procesal conforme las directrices de la ley 2213 de 2022.

Del memorial allegado

El pasado 04 de marzo de 2024, la parte actora allego una constancia por parte la empresa de mensajería Servientrega – “Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico”, la cual contiene acuse de recibido y lectura del mensaje, sin embargo, leer el cuerpo del mensaje, se concluye que la parte actora está realizando una **MIXTURA** entre la notificación personal electrónica prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la citación prevista en el artículo Código General del Proceso en sus Art., 291. Pues, en el Cuerpo del mensaje se indica que “**CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículo 291 del C.G.P**” y que “**se entenderá realizada una vez transcurridos cinco (05) días hábiles siguientes al envío del mensaje**”.

Bajo este entendido, se tiene que el trámite de notificación personal realizado a la parte demandada no se hizo conforme a las directrices determinadas en precedencia y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, este despacho no podrá tener por válida la notificación realizada respecto al demandado **SALUD CASANARE LTDA (IPS)** debiendo el accionante rehacer la diligencia conforme lo expuesto en esta providencia y en ese mismo contexto se negara por improcedente la solicitud elevada por la parte actora.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER por **NO** válido el trámite de notificación efectuado a la parte demandada **SALUD CASANARE LTDA (IPS)**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectué la notificación personal al demandado **SALUD CASANARE LTDA (IPS)**, conforme lo dispuesto en esta providencia y allegue las respectivas constancias en formato pdf, en los términos indicados en auto de fecha 20 de abril de 2023.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 008, Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df7ac055c33b0ce2dd589488a7649cace62961686312b5f8fe32b69a86b00cc0

Documento generado en 04/04/2024 03:36:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00090-00**– Hoy 03 de abril de 2024, con solicitud de desistimiento y transacción, ingresa para lo pertinente.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la petición elevadas por las partes, se tendrá en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, por virtud del principio de integración normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que las partes de un proceso pueden, en cualquier etapa, transigir la litis, así como también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, pero que para tal figura produzca efectos jurídicos, debe presentarse solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o al tribunal que conozca del asunto, según fuere el caso, con la precisión de sus alcances, o con el documento que la contenga, para que posteriormente determine si se ajusta o no a la legislación sustantiva y así darlo por terminado. En relación con los requisitos materiales, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la **transacción es válida únicamente cuando se trate de derechos inciertos y discutibles**.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que para que prospere una solicitud en esta dirección, es indispensable: i) que exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente por resolver; ii) el objeto a negociar no tenga carácter de derecho cierto e indiscutible; iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre y voluntaria de las partes; y iv) que lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas y no sea abusiva, ni lesiva (CSJ AL3629-2020).

En el caso de un acuerdo de transacción allegado como forma de terminación anormal de un proceso ordinario, el juez laboral **NO** puede limitarse a aprobar su contenido, sino que debe entrar a analizar si dicho acuerdo vulnera o no derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables del trabajador al tenor de los artículos 48 y 53 de la Constitución, y 13, 14, 15, 142 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, pues puede suceder que en dicho acuerdo se involucre una renuncia a un derecho cierto e indiscutible derivado de la seguridad social a pesar de haberse aceptado el elemento de la prestación personal del servicio en la contestación de la demanda, caso en el cual no será viable aprobarlo, en el entendido que “es evidente que tales cotizaciones son un derecho cierto e indiscutible en favor de la actora, pues existe certeza en su causación y exigibilidad” (CSJ AL1761-2020)¹

En el presente caso, se allega contrato de transacción entre **JOSÉ JONATAN RINCÓN BUITRAGO (demandante)** y **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL “FUNDÉS”** y las persona natural **LUIS ENRIQUE GOMEZ PEDREROS** y **NOHORA ELENA CHAVEZ RUIZ**, suscritos por los apoderados judiciales de las partes, donde se acordó el pago DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$10.000.000**), a favor del señor **JOSÉ JONATAN RINCON BUITRAGO**, conforme documento anexo al memorial (anexo 16) y se allega comprobante de pago por ese valor.

Además, en el acuerdo de transacción, las partes pactaron “*NOVENO. En este sentido, el demandante ha decidido renunciar de manera voluntaria e irrevocable a las pretensiones invocadas en la demanda*”

¹ <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/Publicacion/compendioPLR/2020/AL1761-2020.pdf>

Adicionalmente, la parte demandante alega escrito de desistimiento, y en el numeral séptimo indica que “**SÉPTIMO. En este sentido, el demandante ha decidido renunciar de manera voluntaria e irrevocable a las pretensiones invocadas en la demanda**”

Al revisar el expediente electrónico se evidencia, que la parte demandante en la demanda peticionó el pago de los aportes para pensión hechos 26 y 46 y pretensiones 11, 25, 33, 55, 58 archivo 5 del expediente electrónico y que la demanda **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL “FUNDES”**, a través de su apoderado judicial al momento de contestar demanda, confiesa “a FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL “FUNDES” fue quien fungió como único y verdadero empleador del demandante”, además afirma que entre el demandante y la Fundación demandada: “*sostuvieron diferentes relaciones contractuales de origen laboral tal como consta en las liquidaciones de acreencias laborales así: i) del periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2018 al 29 de diciembre de 2018. ii) del periodo comprendido entre el 10 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019. iii) del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 15 de junio de 2020. iv) del periodo comprendido entre el 05 de abril de 2021 al 31 de diciembre de 2021 y una última relación contractual, v) del periodo comprendido entre el 11 de enero de 2022 al 27 de enero del mismo año*”.

Sin embargo, en el acuerdo de transacción nada se indicó ni se probó en relación con el pago de los aportes la seguridad social – en especial los aportes para pensiones, pretensiones de las cuales el demandante no puede desistir ni se puede aprobar la transición aportada, pese de la voluntad expresa del demandante, como lo adoctrinó la Corte Suprema de Justicia en auto AL1761-2020 Radicado 75825 de fecha 15 de julio de 2020: “*Ahora, si bien la Corte ha señalado que la financiación o los aportes que permiten estructurar una eventual pensión son prerrogativas irrenunciables sobre las cuales las partes no pueden disponer, así sea a través de contratos o mecanismos donde concurra la voluntad de las partes (CSJ SL 1982-2019)*”

Lo anterior significa que en el acuerdo de transacción se desconocen derechos ciertos e indiscutibles del trabajador - demandante, porque al momento de contestar la demanda la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL “FUNDES”** reconoce la existencia de varias relaciones laborales en los períodos que se anuncian en la demanda, pero se reitera que en el acuerdo de transacción no se indica nada sobre el pago de la seguridad social ni tampoco se acredita las semanas cotizadas por esos períodos que por lo menos confiesa la Fundación, siendo esos aportes a la seguridad social, en especial en PENSION un derecho que a la luz del artículo 48 constitucional, tiene naturaleza de irrenunciable.

En consecuencia, este despacho **Dispone** que:

Previo a **APROBAR O RECHAZAR** la transacción, se deberá acreditar el pago de la seguridad por lo menos por los períodos que se acepta el vínculo laboral por parte de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL “FUNDES”**, para el efecto se le concede el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada para acredite el pago de los aportes para pensión.

En cuanto al **DESISTIMIENTO** que solicitan conjuntamente los apoderados de las partes, este **NO SE ADMITIRÁ**, toda vez que tal petición obedeció a la celebración del acuerdo transaccional aludido y, ante su no aprobación en este momento, no es viable acceder a esa petición (CSJ AL, 26 jul. 2011, rad. 49792) y (CSJ AL3629-2020).

Finalmente, se reconoce personería jurídica al **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ** identificado con la C.C. No 80.209.909 de Bogotá T.P. 195.989 del C.S.J, como apoderado judicial **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL “FUNDES”** y de los señores **LUIS ENRIQUE GOMEZ PEDREROS** y **NOHORA ELENA CHAVEZ RUIZ**, en los términos y fines del poder conferido.

Vencido el término judicial atrás otorgado, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 008, Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d55034afe13a047b659118bbe040e9112a638b7fa92159ae2e003ea816ea00

Documento generado en 04/04/2024 03:36:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00095-00** – pronunciamiento de la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto del 16 de junio de 2023, la parte demandante allegó envío de comunicación de notificación de que trata el art 291 del CGP y constancia del envío de notificación por aviso de que trata el art 292 del CGP, al demandado **ISIDRO VARGAS ROJAS** y allegó constancia de recibido al despacho mediante correo electrónico el día 22 de febrero de 2024, anexando certificación de la entrega expedida por Servientrega, sin que el demandado compareciera al proceso.

Por consiguiente, atendiendo a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora y con el fin de garantizar los derechos fundamentales del demandado en aplicación al artículo 48 del C.P.T.S.S., se accederá al emplazamiento y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem, al demandado **ISIDRO VARGAS ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía número 7.225.097.

Debe señalarse que con la expedición la ley 2213 de 2022, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, medidas que se deben adoptar en los procesos y en el artículo 10 dispuso: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."* (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaria** de este despacho.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem al doctor **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.118.553.034 de Yopal, portador de la T.P. No. 290.037 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la calle 15# 18-13 oficina 2015 de la ciudad de Yopal, correo electrónico abogarsq@gmail.com, Tel 3125641318, para que ejerza la defensa del demandado **ISIDRO VARGAS ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía número 7.225.097, por las razones que anteceden.

Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrese la comunicación del caso, **una vez se acepte el cargo o corra en silencio** el término antes mencionado, posesionar y notificar al doctor Sandoval.

SEGUNDO: Posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córraselle traslado de la demanda, para que de contestación a la misma teniendo en

cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

TERCERO: Por secretaria realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas al aquí **ISIDRO VARGAS ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía número 7.225.097, en su calidad de empleador, contrólese el respectivo término conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

Cumplido anterior ingresen las diligencias al despacho, para continuar respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 008, Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145900dbf5ae581607b71d86bc2a9181121b41e73ced4859521d9509b078aa52**

Documento generado en 04/04/2024 03:36:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-0237-00 –para calificar contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal, no se presentó reforma a la demanda y es procedente fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

El despacho advierte que la demanda promovida por el señor **JULIO ROBERTO SUAREZ CUTA**, fue contestada en término por parte de la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL**, través de apoderado judicial, contestación que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado mencionado.

Por las razones expuestas en precedencia, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo a la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA** identificado con cedula No. 79.543.886 de Bogotá T. P. No. 94.844 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte **demandada** de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JULIO ROBERTO SUAREZ CUTA**, por parte de la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a través de apoderado judicial

CUARTO: FIJAR el día **VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S., so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral.

Además, las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 008, Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 041a2dbdcb0d343e2451ef702750e04bf5b84f459cf9d03c8bc3a863457879ee

Documento generado en 04/04/2024 03:36:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ordinario laboral - **850013105002-2024-00011-00** – 03 de abril de 2024, Pasa al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación de proceso.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ordinario laboral, por transacción.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó haber celebrado un acuerdo transaccional con el extremo demandado referente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, transacción que fue aportada como adjunto al escrito reseñado. Como consecuencia de lo anterior solicita la terminación del presente proceso por transacción sin que exista condena en costas para ninguno de los extremos en litigio (anexo. N. 09 del expediente electrónico).

Adicionalmente y para acreditar el cumplimiento de la transacción allegaron el recibo de pago firmado por el demandante el señor **WILLIAM YONADE HIDALGO HINOJOSA**. (anexo. N. 09 del Expediente electrónico folio 9).

III. CONSIDERACIONES

La transacción celebrada entre las partes, vista en el documento N. 09 del expediente electrónico, además de cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 312 del CGP, se sujeta a los parámetros establecidos en el artículo 15 del CST y abarca la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que será aceptada en los términos solicitados por las partes y se dará por terminado el proceso de la referencia, además la parte demandante informa a través del correo, el pago cumplimiento de lo acordado.

Sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado por la demandante **WILLIAM YONADE HIDALGO HINOJOSA** y los demandados **MÓNICA DANIELA JIMÉNEZ Y LUIS GUILLERMO NIÑO** el pasado 08 de marzo de 2024, presentado ante este Despacho judicial por el apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el **Art. 15 del CST y el Art. 312 del C.G.P.** una

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO** definitivo del proceso y de lo actuado. Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 008, hoy 05/04/2024, siendo las
7:00 AM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c440f94486782ee39fe3920f8e14d2a2065a399e7eb243583dd159e3d4dd0cd**

Documento generado en 04/04/2024 03:36:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2024-00042-00** – La parte demandante presenta subsanación.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **DAIRO JULIAN ALARCON HERNANDEZ** identificado con C.C. **1.118.536.946** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, representado legalmente por su alcalde **MARCO TULIO RUIZ RIAÑO**, o por quien haga sus veces. Una vez analizada la demanda y el poder, este reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **DAIRO JULIAN ALARCON HERNANDEZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través de correo electrónico institucional a la demandada el auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, artículo 8.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

La parte demandante abstenerse de efectuar notificación alguna a la demandada.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 90 de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato **Pdf**, legible y con una Resolución mínima de 300 PPP. (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LSRR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 008 Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842f7b9f4f3588c50971a455fd741605c228ac37ba6c4851e13dea2bc8546f8e**

Documento generado en 04/04/2024 03:36:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, ejecutivo laboral 850013105002-2024-00056-00, con solicitud de mandamiento de pago, se anexa Rues actualizado de la ejecutada.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

JOSE OSVALDO TRIMIÑO MORA, identificado con la C. C. 13.833.399, actuando a través de apoderado judicial, promueve **demandas ejecutivas laborales** en contra de la empresa **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRÍCOLAS SAS** con sigla **CELTAGÉ**, con NIT: No. 860.025.006-2, por incumplir con el acuerdo conciliatorio celebrado en este despacho dentro del proceso ordinario 850013105002-2022-00134-00.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acta de conciliación de fecha 27 de marzo de 2023, junto con la respectiva constancia de ejecutoria, conciliación que se llevó a cabo dentro del proceso ordinario laboral 850013105002-2022-0134-00.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”.

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es acta de conciliación, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** cumpliéndose con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T y S.S., así como del artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, por lo que se librará mandamiento de pago a favor de la parte actora por los valores peticionados en la petición de ejecución, donde la parte actora confiesa que recibió la primera cuota la suma de \$30.000.000, quedando pendiente por cumplir la segunda y tercera cuota pactada en audiencia de conciliación, además se librará mandamiento de pago por los intereses pactados por las partes desde el **día siguiente al vencimiento del plazo**.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **fuerza** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual deberá notificarse de manera personal a la parte ejecutada.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de PAGO a favor **JOSE OSVALDO TRIMIÑO MORA**, identificado con la C. C. 13.833.399 en contra **COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS** - Sigla: CELTA GE - Nit: 860.025.006-2 por los siguientes conceptos y valores:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**, más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, intereses que se causan desde el 01 de diciembre de 2023 (inclusive) hasta que se efectúe el pago del capital.
2. Por la suma de **DIEZ MILLONES M/CTE (\$10.000.000)**, más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, intereses que se causan desde el 31 de enero de 2024 (inclusive) hasta que se efectúe el pago del capital.
3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actor al doctor **RICARDO VEGA JIMÉNEZ** Identificado con la C. C. N. 91.225.952 y T. P. No. 81.952 CSJ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada **de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago** de conformidad con los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá **acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho¹, en formato pdf.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos, advirtiéndole que dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en ordinal primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación personal antes reseñada (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura², remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Lfpq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 008, Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a8e73ec4d0d7d7f82a6e9f45e4ebf5a5f8e6b45c698bd1f55d09a4880fa46d**

Documento generado en 04/04/2024 03:36:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, proceso **850013105002-2024-00057-00**, informando que se encuentra solicitud de ejecución por valor de \$23.300.500. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se verifica que se ha recibido solicitud de ejecución a favor de **NOHORA ROA SANTOS** en contra de **DIMAS FERNANDO PAEREZ AVELLA**, por la suma de **\$23.300.000**.

El artículo 12 del CPTSS, establece la competencia por razón de la cuantía, y en el inciso tercero señala que los jueces municipales de Pequeñas Causas y competencias múltiples, conocerán de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo anterior, considera este Despacho que no es competente para adelantar el presente proceso, ya que de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, es claro **que la cuantía de ejecución no supera 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes** para el año 2024.

Así las cosas, este Juzgado remitirá la totalidad de las diligencias con destino al **Juzgado de Pequeñas Causas Laborales** de la ciudad de Yopal, para que allí se adelante el trámite pertinente.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** el proceso ejecutivo laboral de la referencia junto con sus anexos al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE YOPAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 008, Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f870207b338fee7d97aa1c35f3d0cb87d2e8406895f12ce2cfca817c4f172676**

Documento generado en 04/04/2024 03:36:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2024-00068-00**, con solicitud de mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario laboral 2020-00163, y cobra constancia secretarial de no devolución del expediente del trámite de segunda instancia. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

CRUZ MERYS MADERA PAYARES, identificada con cédula de ciudadanía número 12.188.690 a través de su Apoderado Judicial, solicita se inicie **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL "EAAAY EICE ESP" N.I.T. 844.000.755-4**, conforme la sentencia proferida por este despacho el pasado 01 de junio de 2022, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 03 de noviembre de 2023 dentro del proceso ordinario 2020-00163.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...*” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este despacho 01 de junio de 2022, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en sentencia de fecha 03 de noviembre de 2023, providencias que **NO** se encuentran debidamente ejecutoriadas, según constancia secretarial que obra en el archivo 03 del expediente electrónico.

Así las cosas, de la documental allegada resulta que la **obligación NO es ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que no reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 433 y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Siendo que dentro del trámite procesal del proceso ordinario laboral 2020-00163 aun falta expedir el auto que obedece y cumple lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal **una vez retorne** de surtir la segunda

instancia, y posterior a ello se deberán liquidar las costas procesales para que formen parte del cobro ejecutivo.

En consecuencia, se negará el mandamiento solicitado, sin que ello sea óbice para que una vez se den los requisitos para que la obligación sea exigible pueda dar inicio al cobro ejecutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por las razones expuestas.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia archívese el presente expediente. Por secretaria déjense las constancias del caso conforme a los protocolos de archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 008, Hoy 05/04/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd157cbc45ec0f6a2b4c8fe1437b161261129ab828d5dde41912e7cb4efa478**

Documento generado en 04/04/2024 03:36:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, proceso ejecutivo laboral **850013105001-2021-00099-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 13 de marzo de 2024 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 19 de octubre de 2023.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

Finalmente, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la doctora **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 008, Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8aeb548661957ec20a0877933be49683be963a0cb3e27c91b2c2ab5c3a235d2**

Documento generado en 04/04/2024 03:36:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2017-00389-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 23 de febrero de 2024 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 03 de mayo de 2023.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LFPG

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 008, Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6577a18eb646e376f15422034747b964c5e2e593b7ab1341ee761a2041712f6e**

Documento generado en 04/04/2024 03:36:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00206-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 16 de agosto de 2023 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 24 de mayo de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LFPG

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 008, Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4945862499f412f4b404405353cad27499d472977a48beedc9c3e24d18befd**

Documento generado en 04/04/2024 03:36:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 03 de abril de 2024: ordinario laboral **850013105002-2020-00216-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandada** EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL **a favor de la parte demandante** ELVIS ARANDA DAVILA:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho – primera instancia (1 smlvm 2024)	\$ 1.300.000
Agencias en derecho – segunda instancia (1 smlvm 2024)	\$ 1.300.000
Total, costas a cargo de la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL.	\$ 2.600.000

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación de costas efectuada por secretaria, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 008, Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bc89a67564f685c2180540805e458cc5fa3496f3fbb300086c2e48566bec03**

Documento generado en 04/04/2024 03:43:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00251-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 22 de febrero de 2024 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 19 de octubre de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 008, Hoy 05/04/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 986dde7f29022e3859a8933ebe01c62423857cecd12f4fb450e9b9a83132e3f

Documento generado en 04/04/2024 03:36:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00030-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 15 de febrero de 2024 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 30 de agosto de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LFPG

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 008, Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e8308fdf9f83317a5fcfc4052ffc147185a5aacb35f7146b16b589361e2d9b**

Documento generado en 04/04/2024 03:36:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00130-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 22 de febrero de 2024 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 10 de noviembre de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 008, Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b705400718e70552ef57552656641833a8eefef96899416f0f1f8b3e9c55995a**

Documento generado en 04/04/2024 03:36:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00167-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que adicionó el numeral segundo de la sentencia del 06 de febrero de 2023 y confirma en todo lo demás la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 26 de febrero de 2024 a través de la cual **ADICIONÓ EL NUMERAL SEGUNDO Y CONFIRMÓ EN TODO LO DEMÁS** la determinación adoptada por este Despacho el 06 de febrero de 2023.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar como apoderado judicial en sustitución de **COLPENSIONES** al doctor **CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT** identificado con cedula de ciudadanía 1.004.424.638 y T.P. 250.719 C.S.J., conforme al poder de sustitución radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 008, Hoy 05/04/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 198a17fa62582cd7d0a9e971d44851e9b3f4c6363fe815a6e3becba0d444fd9b

Documento generado en 04/04/2024 03:36:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, proceso ejecutivo laboral con radicado No. 850013105002-2021-00185-00 vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la ejecutada en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2024, a través del cual este Despacho **corrió traslado de la liquidación de las costas**.

I.- PROCEDENCIA

Si bien, la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, debe entenderse que el apoderado judicial de esa parte, está objetando la liquidación de costas realizada en el informe secretarial del auto de fecha 22 de febrero de 2024, pues la decisión contenida en ese auto, es correr traslado de la liquidación de costas y sobre ese auto no procede ningún recurso, por tratarse de un auto de sustanciación.

Por lo que procede este despacho a **ADECUAR** el recurso interpuesto, como una objeción a la liquidación de costas, conforme lo dispone el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

II. EL OBJETANTE

Indicó que, se opone a la decisión de aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría, manifestando que la fijación de las costas por los conceptos de agencias en derecho toda vez en que la parte demandante en el debate probatorio no aporto elementos para demostrar la existencia de gastos de representación judicial o pago de honorarios que conllevaran a causarse.

Así mismo, manifiesta que, debido a esto, la condena es improcedente en el entendido que no se observa gasto alguno que hubiese sido útiles al proceso, esto en la ausencia de facturas, recibos documentos de pago por estos conceptos.

III.- EL NO OBJETANTE

La parte ejecutante guardo silencio, pese a que se le corrió traslado el día 05 de marzo de 2024. (Archivo digital 35Traslado).

IV. CONSIDERACIONES

La objeción la sustenta la parte ejecutada, mediante escrito visto en el archivo “34Recurso”, indicando que se opone a la fijación de las costas por los conceptos **de agencias en derecho**, pues si a bien la parte demandada fue condenada en costas, la parte ejecutante en el debate probatorio **no aporto elementos para demostrar la existencia de gastos de representación judicial o pago de honorarios que conllevara a causarse**.

Para resolver la inconformidad que presenta la parte ejecutada, este Despacho se remitirá al concepto de **agencias en derecho** de la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia 15001-33-33-007-2017-00036-01 del 6 de agosto de 2019, quien indica que *“Las*

agencias en derecho son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa”¹

Además, la H. Corte Constitucional en sentencia C-083-2022 adoctrinó sobre este tema que: “Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, **aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.** No obstante, como lo señalan los intervenientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel” (negrilla fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 366 del Código General del Proceso establece el procedimiento para realizar la liquidación de costas y agencias en derecho, las que a su vez están reguladas por las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual estableció los rangos entre los cuales debe moverse el Juez para tasar esas agencias en derecho.

Conforme a las mencionadas normas y jurisprudencia se obtiene que las agencias en derecho que hacen parte de las costas judiciales, es la suma que el juez debe de ordenar en beneficio de la parte favorecida, así mismo se puede apreciar que la tasación de las agencias en derecho, no es un asunto puramente matemático, sino, que se debe considerar también la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por los apoderados, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, con la limitante de guardar relación con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y dentro de los límites fijados por esa H. Corporación, sin embargo, **para su tasación NO se requiere que se demuestre la existencia de gastos de presentación judicial o pago de honorarios**, como lo sustenta el objetante, por los que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada no están llamados a prosperar.

En consecuencia, las costas procesales denominadas agencias en derecho que se estableció por parte de esta Jueza, se ajuntan a derecho y por ende al no prosperar la objeción presentada, se aprobará la liquidación de costas elaborada en el informe secretarial del auto de fecha 22 de febrero de 2024.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se interpuso en subsidio recurso de **apelación**, el mismo será **DENEGADO**, teniendo en cuenta que el artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social dispone; “5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y **apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ALEX GERARDO ANDRES ENGATIVA BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.122.823 y T.P. ° 360.991 del C.S. de la J como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR LA OBJECION PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

¹ Sentencia que anuncia el Lineamiento de Defensa Jurídica N° 01 De 2021, el cual puede consultarse en <https://www.apccolombia.gov.co/sites/default/files/2021-03/Lineamiento%20costas%20procesales%20ANDJE.pdf>

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada el 22 de febrero de 2024, por las razones que anteceden.

CUARTO: DENEGAR el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto conforme lo motivado.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley conforme el artículo 65 del C.P.T. y S.S. y numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que presenten la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme lo ordenado en audiencia del 18 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 008, Hoy 05/04/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dd1d4e9daa40841564bc1a575a4aa1fdbc91978cf8894625414aa5c07755a

Documento generado en 04/04/2024 03:36:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00211-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 29 de febrero de 2024 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 04 de octubre de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LFPG

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 008, Hoy 05/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc831a5f4e902368bf951493abeb59090e7f1cc2e19b4fdadaab35b0ab2b928**

Documento generado en 04/04/2024 03:36:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00015-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que adicionó el numeral segundo de la sentencia del 24 de octubre de 2022 y confirma en todo lo demás la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 14 de febrero de 2024 a través de la cual **ADICIONÓ EL NUMERAL SEGUNDO Y CONFIRMÓ EN TODO LO DEMÁS** la determinación adoptada por este Despacho el 24 de octubre de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar como apoderado judicial en sustitución de **COLPENSIONES** al doctor **CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT** identificado con cedula de ciudadanía 1.004.424.638 y T.P. 250.719 C.S.J., conforme al poder de sustitución radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 008, Hoy 05/04/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37d1167862c99e391acbfafac98431199c37fe9c12bf9ad3b2d5936a9070157f**

Documento generado en 04/04/2024 03:36:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00016-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que adicionó el numeral segundo de la sentencia del 01 de noviembre de 2022 y confirma en todo lo demás la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 13 de febrero de 2024 a través de la cual **ADICIONÓ EL NUMERAL SEGUNDO Y CONFIRMÓ EN TODO LO DEMÁS** la determinación adoptada por este Despacho el 01 de noviembre de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar como apoderado judicial en sustitución de **COLPENSIONES** al doctor **CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT** identificado con cedula de ciudadanía 1.004.424.638 y T.P. 250.719 C.S.J., conforme al poder de sustitución radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 008, Hoy 05/04/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f810769f5300f4206852cceaa88ccdb826041c6e08b3254bc59ae8bf9baaee2a0**

Documento generado en 04/04/2024 03:36:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de abril de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00085-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignados por la demandada PORVENIR, con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para **recibir y cobrar** títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000224232 por valor de \$1.880.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 008, Hoy 05/04/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d59fd69a58f55afe480fa58cc7e97a820c4666145c8a87734a2abf041e99d40

Documento generado en 04/04/2024 03:36:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>